

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2022  
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

---

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>6</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto

---

<sup>6</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.

de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, impugna lo siguiente:

**“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:**

Actos cuya invalidez se demanda:

- i) El oficio 120.125/0004801/2022 de fecha 12 de julio de 2022, signado por la Tesorera de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del ISSSTE.
- ii) El oficio de fecha 22 de julio de 2022, emitido por el C. Andrés Hernández Pastor, Subdirector de Área de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SHCP).
- iii) La afectación a la Secretaría de Finanzas de San Luis Potosí, por un monto de **\$35,000,000.00** (treinta y cinco millones de pesos 00/100), por un supuesto adeudo de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) supuestamente correspondientes al 5 bimestre de 2012 y a cargo de la Secretaría de Educación del Estado de San Luis Potosí; situación acontecida el 26 de julio de 2022. (...)

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Poder Ejecutivo actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

**“CAPITULO DE SUSPENSIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 y demás normas aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que tras un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 160/2022**

se le conceda a mi mandante, la **suspensión** de los efectos y consecuencias de:

A) Del oficio 120.125/0004801/2022 **para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y las demandadas se abstengan de afectar, compensar, restringir o limitar en cualquier forma las participaciones federales a que tiene derecho el Estado de San Luis Potosí, en base al oficio impugnado (120.125/0004801/2022).**

B) Del convenio de fecha 11 de junio de 2019 denominado 'Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Forma de Pago' mismo a que se refiere el oficio 120.125/0004801/2022 de fecha 12 de julio de 2022, **para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y las demandadas se abstengan de afectar, compensar, restringir o limitar en cualquier forma las participaciones federales a que tiene derecho el Estado de San Luis Potosí, convenio del cual niego su existencia.**

Además, pido la **suspensión con efectos restitutorios**, a fin de que la demandada restituya a la hacienda pública del Estado de San Luis Potosí, los **\$35, 000, 000.00** (treinta y cinco millones de pesos 00/100), por un supuesto adeudo de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) supuestamente correspondientes al 5 bimestre de 2012 y a cargo de la Secretaría de Educación del Estado de San Luis Potosí. (...)."

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, por una parte, para suspender los efectos del oficio **120.125/0004801/2022**, emitido por la Tesorera de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que por tanto, las autoridades demandadas se abstengan de afectar, compensar o limitar las participaciones federales que correspondan al Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, por el adeudo que se aduce en dicho oficio, relativo al incumplimiento en el pago oportuno de las cuotas y aportaciones de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de sus trabajadores, por el periodo que comprende el quinto bimestre de la anualidad de dos mil doce.

En ese tenor, atendiendo a las características particulares del caso, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión** para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Tesorería de la Federación, o cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución del oficio combatido, se

**abstengan de hacerlo**, hasta en tanto se dicte sentencia en la controversia constitucional. Lo anterior, con el objeto de paralizar las consecuencias del acto cuya invalidez se demanda y se emita el pronunciamiento correspondiente a la validez o invalidez del acto impugnado.

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía e independencia del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, respetando los principios constitucionales que rigen su actuación, considerando los posibles daños y perjuicios de difícil reparación que pueden derivar de la realización del acto impugnado, en razón de las características particulares del caso, además de que no se advierten elementos para determinar que pueda causarse un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; sin embargo, **los efectos no se surtirán si la ejecución de la determinación combatida ya se hubiera llevado a cabo, o bien, si el procedimiento se hubiera realizado parcialmente, en este caso sólo en lo que respecta a la parte que se hubiese efectuado, pues se trataría de actos consumados para efectos de la suspensión.**

Asimismo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que exista o se haya celebrado convenio o acuerdo entre el Poder Ejecutivo de San Luis Potosí y el Poder Ejecutivo Federal y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se haya establecido como forma de pago el descuento con cargo a las participaciones federales que legalmente corresponden a ese poder local.

Por otra parte, la medida cautelar también se solicitó con el fin de que fueran suspendidos los efectos del convenio celebrado el once de junio de dos mil diecinueve, denominado "Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Forma de Pago" y que, en consecuencia, no se afecten las participaciones del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí.

Sin embargo, por lo que hace a esa solicitud **procede negar la medida cautelar**, en virtud de que el aludido “Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Forma de Pago” no conforma parte de la *litis* de la controversia constitucional, pues de la lectura integral de la demanda, no se advierte como impugnado por el Poder Ejecutivo actor.

Como se indicó, el objeto de las medidas cautelares es impedir que los actos impugnados sean ejecutados o continúen produciendo sus efectos, a fin de conservar la materia del litigio.

En esa lógica, si en el caso, el aludido Convenio de dos mil diecinueve no fue controvertido, tampoco existe razón para conservar el estado en que se encuentra; de ahí que devenga improcedente la solicitud para suspenderlo.

Asimismo, **no ha lugar a conceder la suspensión** solicitada por el promovente, a fin de que se restituya a la hacienda pública del Estado de San Luis Potosí los \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), que alega le fueron retenidos. Esto, ya que no es posible revertir dicha retención a través de una medida cautelar, pues equivaldría a darle efectos restitutorios que, en su caso, son propios de la sentencia definitiva.

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.** Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”<sup>7</sup>.

Ahora bien, atento a la petición del promovente, se ordena expedir a su costa copias certificadas por duplicado del presente auto, las cuales

---

<sup>7</sup> Tesis 2ª. LXVII/2000. Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de julio de dos mil, página mil quinientos setenta y tres, con número de registro 191523.

deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente; lo anterior, de conformidad con el artículo 278<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el entendido de que para ello, será necesario que **solicite una cita** conforme a los artículos Noveno<sup>9</sup> y Vigésimo<sup>10</sup> del *Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19)*, para gestionar todo lo relativo a las copias, las cuales se entregarán previa razón que por su recibo se agregue al expediente.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>12</sup> de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la

---

<sup>8</sup>**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>11</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>12</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo<sup>13</sup> y del artículo 9<sup>14</sup> del invocado **Acuerdo General número 8/2020**.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

**ACUERDA**

- I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo actor, en los términos y para los efectos señalados en este proveído.**
- II. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, en relación con el indicado “Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Forma de Pago”, así como por lo que hace a la restitución de los recursos cuya retención fue impugnada.**
- III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.**
- IV. Expídanse las copias certificadas solicitadas por el promovente.**

**Notifíquese;** por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014;** lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en

<sup>13</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>14</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.



la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 7040/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>15</sup>, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **160/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí. Conste.

LATF/EGPR 01

<sup>15</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 160/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 160026

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2022T16:04:44Z / 30/09/2022T11:04:44-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	70 1a 4a 08 7e 64 fa 87 e4 7d d6 07 b8 f6 8a 24 7a 5a 48 aa c8 8e 1b 76 51 30 ea d6 a7 4c 35 c2 12 f7 b8 38 82 55 06 64 1e 9f d0 fe 29 69 53 be a3 ea df 54 f8 6b 84 0b fb 3f c2 5e 78 ac 3a 6e 5d 92 d2 0b 68 f3 5b 2d 63 4a cc 78 d3 cf 97 3b 1a d4 0b f1 b9 ca bf a3 50 55 5c 3c 0c c7 09 ce 7f cd 28 17 3b eb cf 02 3b c7 63 a8 49 ce e9 98 57 61 db 9d 3d 86 3b ed a9 62 e0 7e f6 ec c7 03 32 9e a0 bc 4f af b7 0f 3c 03 97 b2 24 81 cc 48 a0 13 6d c5 23 44 26 42 0b 2f 49 d8 21 c8 f1 13 29 d5 d4 2e 0f bc 31 27 98 7d 72 d9 de 33 8a fa de 2b 35 8b f7 db 86 8b aa 7f 78 36 8d 3a 81 83 0a d8 01 45 4b 93 85 3d 3e 13 71 ef d8 33 e1 0d a0 4b c9 e7 81 ae 66 46 68 a1 84 1c fa 9a 79 40 76 02 85 c8 2d 35 a2 89 02 8e f6 02 77 cf 9e fd aa fb a9 b2 f4 a9 ff c9 c1 5e d5 25 98 d3 46 57			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2022T16:04:44Z / 30/09/2022T11:04:44-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001a51				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2022T16:04:44Z / 30/09/2022T11:04:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5094303			
	Datos estampillados	381506F79A97BE1242B2391E187ACC73DE9E21E7CFF3DA334E4F5E44CDF9C4AE			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2022T20:36:00Z / 29/09/2022T15:36:00-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	93 c3 3c a3 17 2f f2 20 0f 58 7e a9 2b 0e c9 55 14 e5 64 eb 6b d4 a0 6f 75 f5 ac d1 ba d1 90 43 8f 7c 79 a2 91 e5 1e fe 96 96 32 f1 15 5a 52 97 ef 16 94 23 8f 69 36 5d cb 6e e9 e2 19 02 57 71 dd fa 5b 40 21 ab 0a 2f 66 21 97 46 57 43 d3 8f cd d7 5f 16 4c c8 b0 66 9e 6d ea 92 f3 f8 08 7b c0 58 ea 17 f1 a6 e4 c8 b4 6f 29 cb c8 fc ef 93 14 18 0b d0 68 43 02 c2 c8 14 16 c3 c6 e0 94 e2 ac 0d da 5b 84 cf 76 a7 f8 c7 bd d2 a7 a2 49 9d 10 93 42 d1 9d e3 74 e7 ac 1b 41 ab 3e 5a 39 d0 6b 31 e5 95 73 b8 8a c7 21 2f 5e 64 3a 11 31 ba f3 25 c9 80 27 aa 74 6c 31 5e 9f 81 3e e1 08 bb 74 bc a8 23 b5 f7 9a f3 67 de 42 10 a4 4c 49 b8 14 b8 1b 29 e2 71 00 6d b0 a1 68 3b 80 d5 be a5 23 74 df 85 d8 ee 95 a1 bc 78 cf 06 65 aa 8c 84 a5 9a ed 38 db cd 7c a7 40 9f 4e 2a a5 23 bd 3b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2022T20:36:00Z / 29/09/2022T15:36:00-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2022T20:36:00Z / 29/09/2022T15:36:00-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5092353			
	Datos estampillados	951A852DA54E5043422D69795C145A462C36218AF7DD9E9FAC02887B3A933A3C			